Año de 1900 | Viernes 1.º de Junio | Número 273

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Alcalde de Irijo, participa á este Gobierno, que en poder de José Pérez, vecino de Reádigos, perteneciente á dicho municipio, se halla una yegua abandonada y de desconocida propiedad, de seis cuartas de alzada y color castaño.

Lo que se anuncia en este periódico oficial con el fin de que llegue á conocimiento de su dueño.

Orense 31 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo, el adjunto reglamento para la Administración y recaudación de limpuesto sobre transmision de bienes y derechos reales, conforme á la ley de 2 del actual.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes

CAPÍTULO PRIMERO

ACTOS Y CONTRATOS SUJETOS AL IMPUESTO Y EXENTOS; TIPOS DE IMPOSICIÓN

Artículo 1.º El impuesto de derechos reales y transmisión de bienes se liquidará y percibirá con arreglo á las disposiciones de la ley de 2 de Abril de 1900 y por los tipos consignados en la tarifa que forma parte integrante de la misma.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, continuará en vigor el concierto celebrado con las mismas, respecto á la forma de tributación por lo que á dicho impuesto se refiere, con arreglo á la ley de Presupuesto de 1893-94, Real decreto de 1.º de Febrero de 1894 y disposiciones complementarias de la ley de Presupuestos de 1898-99.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los bienes inmuebles sitos en las cuatro provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra, estarán exentos del pago del impuesto, ya se transmitan por actos entre vivos ó sucesión hereditaria, cualquiera que sea la naturaleza, vecindad ó residencia de sus dueños ó poseedores.

2.ª Los bienes inmuebles situados en las demás provincias del Reino, aun cuando pertenezcan á personas que con arreglo á las disposiciones del Codigo civil tengan derecho á regirse por la legislación foral vigente en las cuatro provincias mencionadas, estarán sujetos al impuesto por las transmisiones que de los mismos se verifiquen por cualquier título.

3.ª Los bienes muebles que se transmitan por título hereditario pertenecientes á las personas que con arreglo á las disposiciones del citado Código tengan derecho al régimen foral vigente en las mencionadas provincias, estarán exentos del impuesto, cualquiera que sea el lugar en que se hallen situados ó constituídos.

La exacción y administración del impuesto se verificará en el territorio en que es exigible, conforme á las prescripciones generales contenidas en este reglamento y á las declaraciones y disposiciones que dicten el Ministerio de Hacienda y la Dirección general de lo Contencioso para la interpretación, aplicación y aclaración del mismo.

Art. 2.º Contribuirán al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes:

1.º Las transmisiones de dominio por cualquier título de bienes inmuebles, ya sean perpétuas ó temporales.

2.º Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, ya sean de la propiedad nuda ó plena ó de cualquier derecho real.

3.º La constitución, reconocimiento, subrogación, transmisión y extinción por cualquier títnlo de derechos reales sobre bienes inmuebles ú otros derechos reales ya sean censos, foros ó subforos, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan, y la de toda clase de servidumbres reales y personales.

4.º La constitución, reconocimiento, modificación, prórroga expresa, subrogación y extinción del derecho de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos, de la gestión de funcionarios públicos ó contratistas con el Estado, del precio aplazado en las ventas ó de cualquiera otra obligación.

5.º La extinción ó cancelación, ya sea total ó parcial de hipotecas constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de éstos, verificadas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

6.º La constitución y extinción de anticresis, cualquiera que sea el documento en que consten.

7.º La constitución, transmisión y extinción de pensiones en general, ya se verifiquea por testamento ó por contrato, vitalicias ó temporales, así como la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, los Bancos, Sociedades y Compañías, siempre que excedan de 1.000 pesetas anuales, y aunque la entrega se verifique de una sola vez.

8.º La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases en escritura pública, documento judicial ó administrativo, cualquiera que sea su cuantía y tiempo de duración, aun cuando no tengan el caracter de inscribibles en el Registro de la propiedad.

Los subarriendos y las subrogaciones, cesiones y retrocesiones de todos los arrendamientos que deban satisfacer impuestos por su constitución.

9.º Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar sobre bienes inmuebles que hayan de practicarse en el Registro de la propiedad en virtud de mandamientos judiciales dictados en asuntos civiles ó criminales ó por consecuencia de pactos ó contratos, excepto en cuanto á cantidades aseguradas ya con hipoteca á favor de la misma persona que solicite la anotación.

10. La constitución y cancelación de fianzas, ya sean voluntarias, judiciales ó adminis-

trativas, de caracter pignoraticio ó personal, cualquiera que sea su objeto ó la obligación que garanticen y la clase de documento en que consten.

11. Los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado y Corporaciones oficiales ó por particulares, aun cuando no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas, ya sean ó no de cuenta del contratista los materiales necesarios para las mismas.

12. Los contratos de suministro de víveres, materiales ó efectos de cualquier clase, de abastecimiento de aguas y demás análogos.

13. Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos realizadas por los socios al constituirse las Sociedades; las prórrogas, modificaciones y transformaciones de las mismas, asi como la disminución y aumento de capital por conversiones ó causas análogas y las adjudicaciones de bienes sociales que se hagan á los socios ó terceras personas al disolverse las Sociedades.

14. La emisión de acciones ú obligaciones de todas clases y la transformación, amortización ó cancelación de las últimas que se verifiquen por particulares ó Sociedades, asi como la transmisión por escritura pública, documento judidial ó administrativo ó por sucesión hereditaria de dicha clase de títulos.

15. Las aportaciones directas hechas por los cónyuges á la sociedad conyugal y las adjudicaciones que en pago de las mismas ó de sus gananciales se verifiquen al disolverse aquélla, y las aportaciones hechas á la expresada sociedad por terceras personas que se realicen por escritura pública.

16. Las traslaciones de dominio de bienes muebles y las de semovientes, cualquiera que sea el caracter y el título en virtud del cual se verifiquen unas y otras, excepto en los casos que expresamente se enumeran en el art. 3.° de la ley.

17. Los contratos de préstamos que no estén garantidos con hipoteca, ya sean personales ó pignoraticios, y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de depósito retribuído, cuando unos y otros consten en documento autorizado por Notario, funcionario judicial ó administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, y las renovaciones totales ó parciales, asi como las prórrogas expresas de la misma clase de contratos.

18. Las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases á título de donación, herencia ó legado, cualquiera que sea la nacionalidad ó vecindad del causante, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios y particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifican.

19. Las informaciones posesorias y de dominio, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue.

20. Las concesiones administrativas de minas, pastos, arbolados, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, líneas telegráficas y telefónicas, ó para la conducción de electricidad, y cualquiera otra clase de aprovechamientos sobre bienes inmuebles que se otorguen por el Estado, las Provincias ó los Municipios, asi como la concesión de subvenciones, con la excepción establecida en el art. 16 de este reglamento.

21 Los actos de traspaso, cesion ó enajenación de las concesiones administrativas comprendidas en el número anterior, ó del derecho á su explotación, estén ó no representadas por acciones, y cualquiera que sea la forma en que se verifiquen.

22. La transmisión de créditos, derechos ó acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación.

Art. 3.° Gozarán de exención del impuesto:

1.° Los actos y contratos de todas clases que se realicen en favor del lEstado, salvo aquellos en que, con arreglo á lo prevenido en el art. 4.°, la obligación de saisfacer el impuesto sea de la persona que con el Estado contrate; y en los casos en que, á virtud de lo dispuesto en el art. 956 del Código civil, á falta de parientes, recae la herencia en favor del Estado, pero con la obligación de entregar los bienes á los establecimientos de beneficencia é instrucción, se entenderá la transmisión á favor de éstos y no gozarán por tanto de exención.

Para la aplicación de los anteriores preceptos se tendrán en cuenta las disposiciones de los artículos 31 y 33 de este reglamento.

2.° Las adquisiciones de bienes que se realicen por los Gobiernos extranjeros, exclusivamente para morada ó residencia de los Agentes diplomáticos, en los casos en que se otorgue igual exención á las adquisiciones que realice el Gobierno español en el extranjero.

3.° Los actos y contratos que versen sobre transmísión de bienes raíces ó derechos reales situados en el extranjero ó territorio exento.

No gozarán de exención las sucesiones de españoles ó naturalizados, ni las transmisiones ó adquisiciones que á favor de los mismos se verifiquen por actos entre vivos, en cuanto á los bienes muebles, créditos ó acciones de toda clase que sean objeto de transmisión, ni tampoco en cuanto á los títulos de la Deuda pública nacional ó extranjera, acciones, obligaciones ó valores industriales ó de Sociedades extranjeras ó constituídas en territorio exento, aun cuando los tales valores y efectos se hallaren depositados en establecimientos domiciliados fuera de España ó en provincias no sujetas al pago de este impuesto.

4.° Las negociaciones de efectos públicos ó valores industriales y mercantiles que se realicen en las Bolsas de Comercio, mediante contrato intervenido por Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio.

5.° Los contratos privados sobre mercaderías que se verifiquen por correspondencia ó en establecimientos ó sitios públicos de venta, comprendiéndose entre aquellas las máquinas, herramientas ó útiles destinados á la industria que ejerza el adquirente; asi como los que se realicen sobre beines muebles y semovientes, cuando el que enajena sea dueño, colono ó arrendatario de las fincas ó ganaderías de que procedan los bienes vendidos.

6.° La extinción de los arrendamientos de todas clases, aunque su constitución esté sujeta al impuesto.

7.° La constitución de préstamos personales ó pignoraticios y contratos de depósito que se consignen en documento privado y los que, con garantía de efectos públicos ó valores iudnstriales, se realicen por Bancos ó Sociedades y con intervención de Agente ó Corredor de Comercio.

8.° La extinción de toda clase de préstamos que no estuvieren garantidos con hipoteca y la de los contratos de depósito retribuído y de prenda, de reconocimiento de deudas y cuentas de crédito.

9.° Los contratos de préstamo de caracter general y pignoraticios que por operaciones de esta clase se realicen por los Monte de Piedad.

10. La extinción de pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías y la constitución ó la única entrega de las mismas que no llegue á 1.000 pesetas anuales.

11. La extinción de pensiones, cuando su constitución haya tenido lugar á cambio de la cesión de bienes, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al cesionario, si se hubiere deducido del valor de los bienes el captial de la pensión.

12. Los contratos de ejecución de obras que no excedan de 4.000 pesetas.

13. Los arrendamientos ó contratos de recaudación de contribuciones, impuestos ó rentas hechos directamente por el Estado y la constitución de hipotecas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos verificadas todas en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 12 de Mayo de 1865 y 11 de Julio de 1878.

14. Las permutas de bienes inmuebles en cuanto á los sitios en territorio exento ó en el extranjero.

15. La cancelación de hipotecas, cuando el acreedor hipotecario adquiera el inmueble gravado, y su extinción en los casos y en la parte que por insuficiencia del inmueble hipotecado no haya alcanzado el valor de éste á satisfacer el importe de los créditos garantizados, así como de las posteriores si las hubiere.

16. El reconocimiento de censos, cuando el censualista acredite haber satisfecho el impuesto por la adjudicación y tenga por exclusivo objeto hacer constar la existencia ó la rehabilitación del ejercicio del derecho por parte de aquél.

17. Las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verefique á virtud de retracto legal, cuando el comprador ó adquirente contra el cual se ejercite aquel derecho hubiese satisfecho ya el impuesto.

18. Las entregas de cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles, inmuebles y derechos reales ó pago de servicios personales.

19. La extinción de pensiones constituidas por testamento, si el capital se rebajó del caudal hereditario, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al heredero por el capital deducido.

20. Las herencias entre ascendientes y descendientes, y entre cónyuges, por la cuota legal, cuya proporción individual no exceda de 1.000 pesetas.

21. Las aportaciones de capital que se hicieren á las Sociedades Cooperativas de obreros, de producción ó de consumo, y á las de crédito mutuo que fundasen los agricultores, así como los contratos de préstamos que estas últimas celebren con sus asociados, con destino exclusivamente á la adquisición de semillas, abonos y aperos de labranza.

Para gozar de esta última exención, deberán presentarse en la oficina liquidadora, juntamente con el documento liquidable, los estatutos de la Sociedad y certificación en la cual, con referencia á los amillaramientos ó sus apéndices, se acredite que el prestatario satisface contribución por riqueza rústica, en concepto de propietario ó de colono.

22. Los excesos ó diferencias que unos herederos deban abonar á otros, cuando, en virtud del párrafo segundo del artículo 1.056 y del primero del 1.062 del Código civil, les haya sido adjudicada en una finca mayor porción que la que les correspondiese por su haber hereditario; esto no releva á cada herdeero de abonar el impuesto sucesorio que le corresponda con arreglo á la ley.

En ningún caso, ni aun á pretexto de ser dudoso, podrán declararse exceptuados, á los efectos de la liquidación y pago del impuesto, otros actos ó contratos que los texativamente enumerados, reservándose no obstante, el derecho á los interesados para entablar la reclamación que estimen pertinente contra la liquidación girada.

Art. 4.° Las adjudicaciones en pago, las compraventas y cesiones á tíiulo oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, satisfarán el 4 por 100 del precio estipulado en el contrato, salvo el derecho de la Administración para comprobar aquél, por cualquiera de los medios que en este reglamento se establecen.

La declaración ó reconocimiento de propiedad ú otro derecho, á título de haber obrado en concepto de mandatario ó gestor de la persona á cuyo favsr se hacen al verificar la adquisición de los bienes á que dicha declaración ó reconocimiento se refieran, se considerarán como verdadera transmisión, si en el título ó documento acreditativo de la que se supone realizada por poder ó encargo, no constaren consignados en legal forma tal caracter y circunstancias.

En las adjudicaciones de bienes inmuebles ó derechos reales por vía de comisión ó encargo para pago, se exigirá desde luego el mismo tipo de 4 por 100, sin perjuicio del derecho á la devolución, que procederá cuando se acredite que los mismos inmuebles ó derechos reales han sido cedido por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito ó enajenados para este objeto, en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicación.

En estos casos, las transmisiones que se realicen á favor del acreedor ó comprador de los bienes pagarán los derechos correspondientes.

Si los adjudicatarios de bienes inmuebles para pagar deudas fallecieren antes de cumplir el año y de hacer adjudicación al acreedor ó la venta de los bienes destinados á dicho objeto, se entenderá prorrogado dicho plazo por seis meses, al efecto de que pueda verificarse nueva adjudicación; y si dentro de éste no se verifica, el pago realizado se considerará firme y sin derecho á la devolución de lo abonado por aquel concepto.

En el caso de que, al presentarse el documento acreditativo de la adjudicacion para pago de bienes inmuebles ó derechos reales á la liquidación del impuesto, se justificase con documento fehaciente que el adjudicatario los había ya enajenado ó adjudicado definitivamente al acreedor dentro del término reglamentario y que se había satisfecho el impuesto corresrrespondiente á estas transmisiones no se exigirá por la adjudicación para pago de deudas, haciéndolo constar así por nota al pie del documento, en la que se consignará la fecha del pago.

Cualquiera que sea la cantidad en que enajene, ceda ó adjudique los bienes inmuebles ó derechos reales el encargado de pagar las deudas, sólo tendrá derecho á la devolución de la cantidad que hubiere satisfecho por impuesto en concepto de adjudicación por la finca, fincas ó derechos cedidos ó enajenados.

Cuando en las sucesiones hereditarias se adjudiquen al heredero ó legatario bienes que excedan del importe de su haber en concepto de tal, ya se consignen ó no los créditos cuyo pago sea de cargo del heredero, y aunque no se haga expresa adjudicación para pago de aquéllos, se satisfará el impuesto que corresponda en el concepto de adjudicación, aplicando las reglas precedentes.

En el mismo concepto será exigible el impuesto cuando, al disolverse las Sociedades, el socio ó socios á quienes se adjudique el activo de las msimas hayan de satisfacer el pasivo que contra la Sociedad resultare, aunque para este objeto no se les hubiera hecho adjudicación expresa.

La transmisión á título oneroso de la propiedad minera por cualquiera de los conceptos expresado en el parafo primero de éste artículo devengará el 3 por 100.

Art. 5.° Las compraventas de bienes inmuebles ó derechos reales con clásula de retrocesión pagerá el 4 por 100, según dispone el art. 4.°; pero si por cumplirse el plazo ó condición impuesta, vuelve la propiedad sea nuda ó plena al vendedor, pagará éste el 2 por 100, siempre que ejercite su derecho precisamente dentro del plazo estipulado, pues de lo contrario se entenderá como adquisición independiente de dicho derecho y comprendida por tanto en el referido art. 4.°

La tranomisión de l derecho de retraer en virtund de contrato queda sujeto al pago del 4 por 100 del precio en que se adquiera el derecho; cuando el cesionario del derecho de retracto lo haga efectivo retrayendo la finca, satisfará también el 4 por 100 de precio de la retrocesión.

Si la transmisión del referido derecho se verifica por título lucrativo, satisfará el impuesto que corresponda con arreglo á la escala de herencias y legados, computándose el valor del derecho de retroventa por la tercera parte del valor de los bienes ó derechos reales.

El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 2 por 100 á cuyo pago venía obligado el causante.

Lo dispuesto en el art. 52 de este reglamento acerca de las condiciones resolutorias no tendrá aplicación cuando se rescinda la venta por cumplirse la condición del retro.

Art. 6.° En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales, pagará cada permutante el 2 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia que resultase entre unos y otros, pagará el 4 por 100 el que figure como adquirente de los de más valor.

Cuando entre los bienes permutados haya algún inmueble situado en terrilorio donde no sea de aplicación este reglamento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderían á aquél.

Las permutas de bienes inmuebles por bienes muebles se liquidarán exigiendo el 2 por 100 del valor igual al adquirente del inmueble, y el 2 por 100 de la mitad de su valor al del mueble, y por la diferencia se exigirá al adquirente el 4 ó el 2 por 100. segun sea inmueble ó mueble el de más valor.

En las permutas de fincas rústicas cuyo valor no exceda de 125 pesetas satisfará cada permutante el 0'25 por 100.

Art. 7.° La constitución, reconocimiento, subrogación, transmisión y extinción por contrato, acto judicial ó administrativo de los derechos reales, impuestos sobre bienes inmuebles ú otros derechos reales, satisfarán el 4 por 100 del capital fijado con sujeción á las disposiciones de este reglamento.

En igual forma tributarán los contratos sobre censos, subforos y demás gravámenes de naturalsza análoga, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan.

La transmisión por título lucrativo de los derechos á que se refieren los dos párrafos anteriores devengará el tipo correspondiente según la escala y grado de parentesco señalado para las herencias.

El reconocimiento de censo no comprendido en la excepción del numero 16 del art. 3.° está sujeto al impuesto, aunque no lo hubiere estado en la fecha de su adquisición.

En la constitución de los censos enfitéuticos y reservativos se liquidará dicho acto por el capital que represente el canon ó pensión que se establezca é independientemente la cesión de los bienés por el valor que tengan, deducido dicho capital.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.655 del Código civil, el establecimiento de foros, subforos ó cualquiera otro gravamen de naturaleza análoga, se liquidará como constitución de censo, cuando fuese por tiempo indefinido; y si se establecieran por tiempo limitado ó temporalmente, satisfarán el impuesto por el concepto de arrendamiento.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

Barco

Formado el apéndice de amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir de base á los repartimientos de territorial de este Ayuntamiento, para el año próximo de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que durante dicho plazo, puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen, y entablar,

sobre las mismas, dentro del expresado plazo, ante esta Junta pericial, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Barro 30 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Presidente de la Junta, Julio Miranda.

Don Julio Miranda Janeiro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que de conformidad á lo acordado por la Corporación Municipal, el día 16 de Junio próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Consistoriales, (Real 17) la subasta pública, para el arriendo de los derechos establecidos sobre degüello de reses dentro del término municipal, desde primero de Julio del corriente año, á fin de Diciembre de 1901, ante la mesa constituida del modo prevenido en el art. 6.° de la Instrucción de 26 de Abril último y con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha, y las que á continuación se expresan:

1.ª El arriendo se celebrará por remate en subasta pública, verificándose las licitaciones, por medio de *pliegos cerrados*, extendidos en papel timbrado de la clase 11.ª, de una peseta, y sujetándose las proposiciones que en ellos se hagan, al modelo que á continuación se expresa, acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo que acredite haber el mismo consignado en la Caja de esta Corporación, en la general de Depósitos ó en sus Sucursales, como garantía provisional de la oferta que se haga, las sumas que se indican en la condición 3.ª.

2.ª Servirá de tipo para la subasta:

	Pesetas.
De 1.° de Julio á 31 de Diciembre de 1900	800
De 1.° de Enero á 31 de Diciembre de 1901	1.600
Total	2.400

3.ª Para optar á la subasta, se acreditará haber hecho depósito provisional de la cantidad de 120 pesetas, á que asciende el cinco por ciento del valor total que sirve de tipo.

4.ª El arrendatario, dentro de los diez dias siguientes al en que se le notifique haber sido aceptada definitivamente su proposición, deberá ampliar la fianza, hasta el diez por ciento del importe del contrato.

5.ª El arrendatario, percibirá sus derechos, conforme á las Tarifas aprobadas por la Junta Municipal en 5 de Junio de 1896, 14 de Abril de 1897 y 12 de Junio de 1898, cuya copia se le facilitará autorizada debidamente.

6.ª El arrendatario verificará los pagos por dozavas partes, dentro precisamente de los cinco primeros dias del mes á que correspondan.

7.ª El arrendatario, en ningún caso podrá pedir la rescisión del contrato, que se entiende para él hecho á riesgo y ventura; como tampoco reclamar indemnización por concepto alguno.

8.ª Son de cuenta del arrendatario, el pago de anuncios de este contrato, el reintegro del papel invertido en el expediente, el abono de la contribución é impuesto correspondientes, y en general todos los gastos que este arriendo ocasione.

9.ª El contrato, se formalizará del modo prevenido en el segundo párrafo del art. 22 de la Instrucción de 26 de Abril del corriente año; y con arreglo á la misma, las cuestiones que se susciten sobre su inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos, serán resueltas como determina el primer párrafo del art. 31.

10. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes, serán dirimidas por el Alcalde.

11. La Corporación designó al Letrado D. Augusto Trincado Fernández, para el bastanteo de poderes, de que habla el art. 15 de la susodicha Instrucción.

12. La subasta se celebrará conforme á las reglas que determina el art. 17 de la misma, y á ella habrán de atenerse los licitadores para todo lo demás que no se deja consignado expresamente.

13. Se hace constar, que publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, de 18 del actual, el acuerdo de las condiciones para esta subasta, y habiendo transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la referida Instrucción, no se ha presentado reclamación alguna contra el mismo.

14. Si el rematante no cumpliese todas y cada una de las condiciones acordadas, podrá ser multado por el Alcalde, hasta el límite que autoriza la Ley Municipal, y si diera lugar á tal medida por tercera vez, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, y á los efectos del art. 24 de dicha Instrucción.

15. El arrendatario se somete á los Tribunales del domicilio de la Corporación, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitase.

Barco 31 de Mayo de 1900.—Julio Miranda.

Modelo de proposición.

Sr. Alcalde de Barco de Valdeorras.

D. N. N., vecino de...., habitante en la calle de..... núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado para el arriendo de los derechos sobre degüello de reses dentro del término municipal desde 1.° de Julio próximo, á 31 de Diciembre de 1901, subasta que ha sido anunciada por edictos y «Boletín oficial» de la provincia el dia.... de. ... de 1900, conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo la ejecución del mencionado servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (aquí la cantidad en letra, admiéndo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que serán rechazadas todas las proposiciones que no reunan los anteriores requisitos)

Fecha y firma completa del proponente.

Junquera de Espadañedo

Los apéndices al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este municipio, para el próximo año de 1901, quedan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.° del entrante mes de Junio al 15 del mismo ambos inclusives, con el fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y hacer las reclamaciones que crean justas.

Junquera de Espadañedo 30 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Benito Alvarez.

Cea

Del 1.° al 15 de Junio próximo, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el apéndice de urbana y rústica que ha de servir de base á los repartimientos respectivos del año de 1901.

Lo que se hace público para que en dicho plazo puedan los contribuyentes comprendidos en uno y otro, hacer las reclamaciones de agravio que juzguen pertinentes, sobre las alteraciones habidas en ambos apéndices.

Cea 28 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Francisco Fernández.

Villar de Barrio

El apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, que habrá de formarse para el año de 1901, se hallará de manifiesto al público desde el día 1.° al 15 inclusive de Junio próximo, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo, y producir las reclamaciones que juzguen pertinentes, pasado el cual no serán admitidos.

Villar de Barrio 28 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Con sujeción á la tarifa y pliego de condiciones que desde esta fecha quedan de manifiesto en Secretaría, se sacan á pública licitación los derechos impuestos sobre los puestos públicos de la feria que se celebra en este pueblo el dia 9 de cada mes, por los seis que comprende el segundo semestre del año actual, ó sea por los de Julio á Diciembre inclusives.

La subasta, que habrá de verificarse por el sistema de pujas á la llana, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, de cuatro á seis de la tarde del día 10 del próximo mes de Junio.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de los que se interesen en el arriendo.

Villar de Barrio 28 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

JUZGADOS

Don Benito Castro Rodríguez, Juez Municipal de Moreiras, partido de Ginzo de Limia, provincia de Orense.

Hago público hallarse vacante la plaza de Secretario de este Juzgado Municipal.

Y en su virtud y al objeto de provistarla conforme á las prescripciones legales vigentes, se anuncia dicha vacante por término de treinta días, á fin de que los aspirantes á la misma, puedan presentar sus solicitudes en el expresado Juzgado municipal, durante ese tiempo, á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta oficial de Madrid.»

Juzgado municipal de Moreiras Mayo veinticuatro de mil novecientos.—Benito Castro.—El Secretario habilitado, Eduardo Lodeiro.

Don Modesto Iglesias Sarmiento, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez dias que comenzarán á contarse desde el siguiente al de su inserción en los «Boletines Oficiales» de las cuatro provincias de Galicia, de Zamora y «Gaceta de Madrid», cito, llamo y emplazo á Francisco Sánchez ó Rodríguez, natural que se dice ser de Zamora con residencia en la Coruña, y cuyo actual paradero se ignora, soltero, de unos treinta años de edad, estatura regular, barba poblada y afeitada y que usa bigote, para que, como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado á rendir declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo y otros se instruye por varios delitos de robo en cuadrilla, cometidos en el distrito de Friol en el mes de Septiembre del año próximo pasado. prevenido de que transcurrido dicho término sin verificarlo, será declarado rebelde, parándole además el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades así civiles como militares y Agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho Francisco Sánchez ó Rodríguez, poniéndolo á disposición de este Juzgado en la carcel pública del partido caso de ser hallado.

Dado en Lugo á veintitrés de Mayo de mil novecientos.— Modesto Iglesias.— El Actuario, Reynaldo Fole.

IMPRENTA DE A. OTERO